ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIGUEL A. RIVERA DÍAZ Apelante v. OFICIAL FRANK VEGA Y OTROS Apelado	KLAN201901406	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. PO2018CV01691 Sobre: Daños y perjuicios contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Miguel A. Rivera Díaz (señor Rivera Díaz o apelante) mediante documento intitulado *Moción solicitando al Honorable Tribunal Apelativo Revisión Judicial en el caso civil núm. PO2018CV01691*. En su escrito hizo constar que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) emitió una *Sentencia* el 21 de noviembre de 2019, debidamente notificada el próximo día.

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 8 de noviembre de 2019 el apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de un oficial correccional al que identificó como Frank Vega, una Supervisora identificada como Arlline Rodríguez Morales y el Sociopenal Sr. Doel Cruz García

(señor Cruz).[1] En síntesis, explicó que había presentado varios remedios administrativos en contra de los funcionarios por razón de que habían incumplido con algunas disposiciones reglamentarias del Departamento de Corrección, razón por la cual estos habían tomado represalias en su contra. Alegó haber sufrido daños tales como interrupciones a su plan institucional, plan de trabajo, bonificaciones y su plan de salida. Asimismo, indicó que había sido castigado siendo una víctima de la situación, había sido trasladado sin habérsele ofrecido información y los pagos por los trabajos que realizaba habían sido interrumpidos, entre otros agravios.

El único demandado emplazado, esto es, el señor Cruz, contestó la demanda, negó las alegaciones en su contra y aseguró haber actuado conforme a la ley y reglamentación correspondiente. El 2 de agosto de 2019, el TPI le ordenó al apelante presentar evidencia de los recursos administrativos que había presentado ante el Departamento de Corrección. El señor Rivera Díaz entregó la documentación requerida. Luego de evaluado el expediente que tenía ante sí, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante. En su dictamen, resolvió que el apelante pretendía cuestionar las decisiones administrativas, por lo que carecía de jurisdicción para atender los méritos de su reclamo. Ello, basado en que corresponde a este Tribunal de Apelaciones la revisión de las mismas.

Insatisfecho con la determinación, el señor Rivera Díaz compareció ante nos el 11 de diciembre de 2019 mediante escrito intitulado "Moción solicitando al Honorable Tribunal Apelativo Revisión Judicial en el caso civil núm. PO2018CV01691". En su recurso, nos solicitó que ordenemos la entrega de la documentación

[1] Surge del sistema SUMAC que se presentaron emplazamientos negativos en cuanto al oficial y la supervisora, por razón de que en la institución correccional identificada por el apelante no se encontró persona alguna con los nombres provistos. El señor Cruz fue emplazado personalmente el 4 de diciembre de 2018.

presentada ante el foro primario y el Departamento de Corrección y que se le proveyera cierta información sobre su traslado.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el apelante y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) de nuestro Reglamento, *Íd.*, R.7 (b)(5). Resolvemos.

II.

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes contrarias. Véase, *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, resuelto el 31 de julio de 2019. Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33. La falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *González Pagán v. Moret Guevara, supra.*[2] Esto, por razón de que un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). El Tribunal Supremo ha expresado que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Íd.* En particular, en torno a los recursos en los casos criminales, la citada Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que deberán ser notificados al Procurador General y al

[2] Énfasis omitido.

Fiscal de Distrito, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.

Asimismo, la Regla 16 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 16, establece entre otras cosas, que los recursos apelativos deberán contener, entre otras cosas, las disposiciones legales aplicables; una relación fiel y concisa de los hechos procesales, así como los hechos importantes y pertinentes del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia; y una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y de la jurisprudencia aplicables.

Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 549-550.

III.

Conforme surge de la normativa antes expuesta, previo a la consideración en los méritos de los recursos presentados ante este Tribunal, estamos obligados a auscultar nuestra jurisdicción sobre cada asunto, por lo que así procedemos.

Evaluado el expediente del caso de epígrafe, colegimos que el apelante no cumplió con requisitos que resultan fundamentales para el perfeccionamiento de su recurso, impuestos por nuestro Reglamento y jurisprudencia, de manera que estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora. En primer lugar, el recurso presentado por el señor Rivera Díaz no fue notificado a la parte recurrida. El mismo no acredita la dirección, ni a la parte a la cual le notificó copia de su recurso. El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones y nuestra jurisprudencia interpretativa requieren la notificación de los recursos ante nuestra consideración a todas las partes del pleito dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. De esta forma, el recurso se perfecciona y adquirimos

jurisdicción sobre la controversia. Como adelantamos, la falta de notificación a la parte contraria es un requisito jurisdiccional cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso.

Cabe señalar además, que el apelante tampoco incluyó las mociones que presentó ante el TPI, no incluyó algún señalamiento de error que a su juicio fue cometido por el foro primario, ni incluyó una discusión de los mismos, tal cual requiere nuestra reglamentación y jurisprudencia. Ello, según nuestro ordenamiento jurídico, impide nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso presentado por el señor Rivera Díaz, por falta de jurisdicción.

Notifíquese al apelante a Inst. Corr. Ponce Principal Fase 2 Q Amarilla 120 Ponce By Pass 3793 Ponce, PR 00728-1504.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones